



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0515

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 0000532-2016 de fecha 07 de abril de 2016; Informe N° 054-2016/GRP-440010-440015-440015.03-SNJ de fecha 08 de abril de 2016; Oficio N° 673-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de junio de 2016; Memorando N° 0192-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre de 2016; Informe N° 031-2017-GRP-440010-440015-440015.03-SERG de fecha 03 de julio de 2017; Informe N° 892-2017/GRP-440010-440015 de fecha 01 de agosto de 2017 y, demás actuados en cincuenta y tres (53) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118^o1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0000532-2016, (Véase a folios diecinueve) de fecha **07 de abril del 2016**, a horas 6:20 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la Carretera Piura-Paita Km. 2, interviniendo al vehículo de placa de rodaje N° TI-8742, cuando se desplazaba en la ruta PIURA-PAITA, el cual según BOLETA INFORMATIVA que obra en folios 21; y CONSULTA VEHICULAR (a fojas 18) es de propiedad del señor OLGHER OCHOA NUÑEZ, siendo conducido por el señor ARTEMIO GARCÍA PEÑA, identificado con DNI N° 44115409, con Licencia de Conducir N° B44115409, Clase A, Categoría Dos B, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa TI-8742 no cuenta con la autorización de la autoridad competente, cuya infracción corresponde al código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Transporta 04 pasajeros de Piura a Paita y por manifestación propia de los pasajeros están pagando S/.4.00 nuevos soles. Se identificaron: Facundo Zurita Norma DNI N° 02857529, Hilda Manuela Nunura de Rumiche DNI N° 03462240, Gladys Criollo Mulatillo DNI N° 80337177. Como medida preventiva se le retiene Licencia de Conducir. No se interna por llevar mercadería perecible (pescado) de los pasajeros. Asimismo, el conductor manifiesta que es primera vez que hace el servicio"*.

Que, conforme se advierte a folios 25 el vehículo de placa TI-8742, el propietario **OLGHER OCHOA NUÑEZ** y el conductor **ARTEMIO GARCÍA PEÑA**, **NO REGISTRAN ANTECEDENTES**. Así también se observa a folios 23 y 26, que no se ha notificado los oficios N° 464 y 673-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fechas 23 de mayo y 27 de junio de 2016, a través de los cuales se pretendió notificar el Acta

¹ El procedimiento sancionador se inicia en cualquiera de los siguientes casos:
118.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0515

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

de Control N° 0000532-2016 al señor **OLGER OCHOA NUÑEZ**, propietario del vehículo.

En tal sentido, mediante Memorando N° 0192-2016/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha **22 de setiembre de 2016**, la Unidad de Fiscalización solicita a su vez a la Unidad de Abastecimiento y SS.AA, se notifique por diario El Peruano y la República a los administrados debido a que no se ha logrado ubicarlos en su domicilio; no existiendo en el expediente prueba que se hayan desarrollado las publicaciones aludidas.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Reglamento Nacional de Administración de Transportes: *el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor ARTEMIO GARCÍA PEÑA, quien la ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas diecinueve (19).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes: *se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC², concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General³.*

En cuanto al análisis jurídico del presente caso, es necesario indicar que mediante Decreto Supremo N° 066-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General- la cual establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, conforme al inciso 1 del artículo 16° de la norma antes citada se señala: **EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada*

² **Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

³ **Artículo 253, inciso 3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General .- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:** " (...) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0515

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

Que, conforme a lo esbozado en el presente informe, se advierte que no se ha logrado notificar al propietario del vehículo de placa de rodaje N° TI-8742, señor **OLGER OCHOA NUÑEZ**.

Al respecto, se precisa que el artículo 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **"Modalidades de notificación:** Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Asimismo, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, regula en su artículo 120.2 **NOTIFICACIÓN AL INFRACTOR:** "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Asimismo, en el penúltimo párrafo del artículo 120.4 de la norma antes citada se señala: **"En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (06) meses, el acta de control perderá validez debiendo disponerse el archivamiento del proceso sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"**.

Que, es importante acotar el plazo excesivo en que ha incurrido esta Entidad en el presente procedimiento, considerando que desde la fecha de imposición del Acta de Control N° 0000532-2016 a la fecha han transcurrido 1 año, 3 meses y 18 días; contraviniendo lo estipulado en el numeral 92.4 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "El procedimiento sancionador, que comprende desde la notificación de inicio hasta la imposición de la sanción. Se sustenta en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230° y siguiente de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo aplicarse también los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo. La autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0515** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar descargos o desde presentados éstos, lo que ocurra primero, bajo responsabilidad.”

Que, siendo así, se advierte que el acta de control N° 532-2016 de fecha 07 de mayo de 2016, no ha sido notificada al propietario, cumpliendo con los requisitos y formalidades legales establecidos en la Ley 27444; evidenciándose de esta manera que ya ha transcurrido más de **06 meses** desde su imposición, correspondiendo por tanto se archive el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **OLGER OCHOA NUÑEZ** por la presunta infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120 del D.S 017-2009-MTC que establece “ (...) **En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (06) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa**”.

Finalmente, se deja constancia que el presente expediente administrativo, ha sido entregado para la respectiva evaluación con fecha **09 de junio de 2017**, tal como se puede corroborar en la parte anversa de folio 28, fecha en la cual ya se encontraba vencida el acta de control N° 000532-2016 de fecha **07 de abril de 2016**, situación que se comunica a fin de deslindar la responsabilidad administrativa que acarrea la pérdida de validez del acta ya mencionada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **OLGER OCHOA NUÑEZ** referido a la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, consistente en “**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; por haber **PERDIDO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0515** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

VALIDEZ el ACTA DE CONTROL N° 000532-2016 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2016, de conformidad con lo dispuesto en el 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin que se determine la causa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **OLGER OCHOA NUÑEZ**, en su domicilio sito en **CASERIO PIEDRA NEGRA-PAIMAS-AYABACA-PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIF?**
Director Regional